

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Jessica Liliana Medina Silgado y otros
Demandados	Bancolombia S.A. y otros
Radicación	05001-31-03-008-2024-00139-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	340
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, señalará los parámetros jurisprudenciales máximos tenidos en cuenta para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que demanda, **los cuales deberán ser similares al asunto en estudio**, de conformidad con el artículo 82 numeral 11° e inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., lo anterior para determinar competencia, de acuerdo a la providencia de la Corte Suprema de Justicia AC2923-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ya que de las pretensiones de la demanda se observa que solicita 140 SMLMV como reparación al daño a la vida de relación de los Demandantes.
2. Aportar el acta de audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos.
3. Acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente remitió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegar el poder debidamente conferido, ya sea bajo las disposiciones del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en este último caso, deberá remitir el poder desde el correo electrónico de cada uno de los demandantes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA  
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)  
02